



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120230052400
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO
DEMANDADO:	GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BORRERO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la Comisaría de Familia, atendió el requerimiento dispensando en auto anterior, adjuntando la respectiva actuación.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta judicatura a resolver en grado de consulta la decisión emitida el 20 de noviembre del corriente año, dentro del expediente de violencia intrafamiliar 2023-0259, adelantado en la Comisaria Primera de Familia de Soledad, donde se dispuso imponer medida económica al acusado.

ANTECEDENTES:

La promotora del amparo, presentó queja por violencia intrafamiliar el 13 de octubre del año que avanza, con fundamento en que su pareja sentimental, le había golpeado en su humanidad, causándole diferentes lesiones. Para tal efecto, aportó prueba de la epicrisis médica.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Una vez recepcionada la denuncia, la Comisaria, avocó conocimiento de la actuación, y dispuso decretar pruebas documentales, fotografías, interrogatorios a los extremos de la litis. Remitió a la actora a Medicina Legal.

El 26 de julio de 2023, se adelantó la audiencia por violencia intrafamiliar se recepcionó la declaración de las partes, y se accedió a la medida de protección definitiva a favor de la demandante.

El 20 de noviembre de dos mil veintitrés, se desarrollo la audiencia por incumplimiento a la medida de protección definitiva de violencia, y luego de practicada las pruebas, se declaró probado el desacato a la medida de protección dictada el 26 de julio de 2023, y sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales al demandado. Se concedió la revisión de la decisión, en grado de consulta.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que: *"...cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley..."*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus*



desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, indica que: *“...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3º, señala lo siguiente: *“...La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento....*

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a estudiar la actuación, en aras de determinar, si la sanción impuesta al demandado, se encuentra a tono con los postulados legales que rigen este tipo de linajes.

Para tal efecto se tiene que, al presente asunto se convocó al señor, GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BORRERO, persona que desde el momento que se le citó a la audiencia de imposición de la medida de protección, compareció a la actuación y rindió los descargos, aportó pruebas y fue valorado por medicina legal.



Amén de lo anterior, el señor, Rodríguez Borrero, se presentó a la audiencia de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección definitiva, rindió su versión y no formuló medios defensivos, ante la decisión que lo sancionó con medida económica de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a estos supuestos, se tiene que, la actuación cumple con los presupuestos sustanciales, pues la queja fue invocada por la persona que se vio afectada por las conductas de violencia intrafamiliar, y el convocado, aceptó ser la pareja sentimental de la demandante, amén, de la realización de las conductas endilgas. En ese sentido, se tiene que, se encuentra integrado el contradictorio, y se evidencia la legitimación por activa y pasiva.

Luego lo anterior, se evidencia que, dentro del decurso de la acción de violencia intrafamiliar, se notició a las partes, se practicó el debida forma la etapa procesal, y luego de valorados los elementos suasorios, se estableció el incumplimiento a la medida de protección definitiva que amparo a la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO.

En este sentido, valorada la actuación, y ejercido el control de legalidad de las actuaciones adelantadas ante la Comisaria de Familia, no se evidencia nulidad alguna que sea del caso declarar, ni se evidencia afectación a las prerrogativas constitucionales de las partes.

Ahora bien, analizado los fundamentos fácticos y jurídicos, se tiene que luego del raciocinio del material probatorio, la decisión emitida por la Comisaria de Familia, se encuentra a tono con los lineamientos sustanciales y procesales, puesto que, se probó que, la actora, sufrió diversas afectaciones físicas y psicológicas por su pareja sentimental, en varias ocasiones, pues de tal situación, se encuentra en primera medida la declaración rendida por la deponente, las fotografías adjuntadas, así como, la historia clínica que da cuenta del dicho de la accionante; en el mismo orden, el demandado, aceptó la



manifestación, y si bien, expresó las circunstancias de tiempo modo y lugar de que lo llevaron a realizar tales conductas, las mismas no se pueden tener por exculpadas, en tanto que, afectó la humanidad de la accionante, y por ende, se acreditan los supuestos de la violencia intrafamiliar.

Del interrogatorio de la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, consistente de las expresiones amenazantes en contra de su humanidad y la de sus menores hijos; declaración que no se encuentra desvirtuada con ningún medio suasorio adosado por el demandado, sino que, por el contrario, permiten evidenciar que entre la pareja se han presentado diferentes inconvenientes, entre los que se destacan que, se le ha agredido físicamente y verbalmente.

Adicionalmente, se allegó, el informe pericial efectuado por la Institución de Medicina Legal, la cual cumple con los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, para ser tenido como plena prueba, en el que por demás, se indicó las afectaciones de la demandante, y la valoración realizada al demandado.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de la mujer.

Así mismo, la Ley otorga facultades a los comisarios de familia para emitir medidas de protección a miembros de un núcleo familiar en el evento de presentarse cualquier acto de violencia intrafamiliar, ello por así disponerlo la carta política, en cuanto a lo normado en el artículo 42: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral*



de la familia", soporte que da lugar a la protección especial a que la familia es el núcleo básico y fundamental para la sociedad.

En el mismo sentido, la jurisprudencia indicada en, sentencia C-285 del 5 de julio de 1997 C.C. y la normatividad consagran mecanismos especiales que persiguen proteger a los miembros de la familia, cuando estos resulten violentados o amenazados por alguno de sus integrantes, cumple entre otras resaltar, C-652 del 3 de diciembre de 1997.

De los extractos jurisprudenciales que, dentro de un estado de derecho la violencia debe ser erradicada y aun tratándose de aquella que se origina en el seno familiar, y mas respecto de la violencia contra la mujer. (sentencias T 338/18 de la C. Constitucional, C- 408 de 1996 y la ley 2126 de 2021 art. 11.)

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, porque a criterio de este Despacho si está probado el maltrato físico y verbal hacia la demandante, por parte del acusado.

Por último, se hace necesario requerir a la Comisaria Primera de Familia de Soledad, para que, en caso de no haber comunicado a la Fiscalía General de la Nación, la iniciación del trámite de violencia intrafamiliar, expida las copias de la actuación, para lo pertinente; en el mismo orden, deberá iniciar con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, conformado por la Psicóloga, trabajadora social, una actuación administrativa, en aras de velar por los derechos de la demandante y sus menores hijos, toda vez que, en el paginario no se observó tales actuaciones, las cuales, se deben desplegar de manera oficiosa.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad, la decisión dictada en audiencia el 20 de noviembre de 2023, por parte Comisaria Primera de Familia de Soledad,, Atlántico, dentro del radicado número VIF- 2023-0259

SEGUNDO: Requerir a la Comisaria Primera de Familia de Soledad, para que, en caso de no haber comunicado a la Fiscalía General de la Nación, la iniciación del trámite de violencia intrafamiliar, expida las copias de la actuación, para lo pertinente; en el mismo orden, deberá iniciar con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, conformado por la Psicóloga, trabajadora social, una actuación administrativa, en aras de velar por los derechos de la demandante y sus menores hijos, conforme se refiere en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Con estérico apego en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de le Ley 2213 de 2022, comuníquese a los extremos del litigio la presente decisión.

CUARTO: Se ORDENA devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Soledad, 20 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

